



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | DESLINDE Y AMOJONAMIENTO |
| DEMANDANTE | HECTOR EMILIO ORREGO ARENAS |
| DEMANDADA | OSCAR AUGUSTO ARISTIZABAL VILLEGAS |
| RADICADO | 05440 31 13 00 00 2019 00363 00 |
| DECISIÓN | NO REPONE PROVIDENCIA y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |
| AUTO | INTERLOCUTORIO |

Se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, el escrito mediante el cual la Universidad Nacional de Colombia, manifiesta que en lugar del señor Julio Enrique Murcia, se nombrará a otro profesional para la elaboración del dictamen pericial decretado de oficio dentro de este proceso.

Téngase en cuenta, que dentro de ese mismo memorial se pidió tener acceso a la demanda a la contestación; acceso que se les otorgó mediante mensaje de datos del pasado 12 de enero.

De otro lado, se incorpora al expediente el escrito mediante el cual el profesional que elaboró el peritazgo aportado por la parte demandante, dando cumplimiento a lo requerido en auto de 19 de noviembre de 2021.

Por su parte, en escrito allegado el pasado 31 de enero, la Facultad de Minas de la Universidad Nacional informa los profesionales designados para llevar a cabo la pericia decretada de oficio por este Despacho.

Del mismo modo, informan que es necesario realizar una visita al predio objeto de este litigio, cuyo costo sería de \$1´490.000.

Al respecto, cabe entonces requerir a la Facultad de Minas de la Universidad Nacional, a fin de que indique si dicho valor corresponde únicamente a la visita al lote en controversia o es el costo total por la elaboración del dictamen. Para lo anterior, se concede el plazo de 2 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

Finalmente, procede el Despacho a resolver entonces los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada en contra del auto de 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del proceso

1. ANTECEDENTES

Se tiene que el señor Héctor Emilio Orrego Arenas presenta demanda de deslinde y amojonamiento en contra de Oscar Augusto Aristizábal Villegas. Mateo Aristizábal Tuberquia y los Herederos determinados e indeterminados de Jesús Antonio Ospina Marín, en la cual se pretende definir la línea limítrofe que divide los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-113406 y 018-119164.

El Despacho, una vez revisada la demandada, procede a admitirla y a correr traslado de la misma a los demandados.

Esta providencia fue notificada a los demandados por conducta concluyente; quienes presentaron contestación.

En dicha contestación, se presentan excepciones de mérito y , entre otros, solicita que se decrete como prueba trasladada la totalidad de las piezas procesales del proceso posesorio de radicado 2011-00059, cuyo trámite le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé.

Con posterioridad el Despacho, en auto de 19 de noviembre de 2021, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de deslinde y decreta pruebas.

En ese mismo proveído, se decidió no decretar la prueba trasladada solicitada por la parte demandada, ya que se trataba de una prueba impertinente *“para resolver el objeto de este proceso que es determinar la línea divisoria de dos predios conforme a la información consignada en los actos escriturarios”*. En este punto, el Juzgado señaló que el citado medio probatorio estaba *“encaminado en demostrar la falta de posesión del demandante sobre una porción de terreno que presuntamente es de propiedad de los demandados (...)”*

Frente a esta última decisión, el apoderado judicial de los demandados impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que la finalidad del precitado medio de prueba, no era *“únicamente demostrar que*

el demandante nunca ha tenido posesión sobre una parte del predio de los demandados, sino también tener en cuenta los testimonios allí recibidos, especialmente el de LEONARDO RIVERA (...)" en cuya declaración da fe del lugar exacto del lindero del lote que es de propiedad del demandante. Aquí señala que el señor Leonardo Rivera fue la persona que le enajenó el actor uno de los predios objeto de este litigio.

De otro lado, afirma que es importante que deben trasladarse como pruebas las sentencias de primera y de segundas instancias dictadas dentro del proceso 2014-00059, ya que en estas providencias se encuentran *"se dan las bases fácticas, probatorias y jurídicas que se tornan fundamentales para la defensa de los intereses de los demandados, concretamente, con relación al lugar por donde éstos consideran debería trazarse la línea divisoria entre los predios en disputa"*.

Tal recurso, fue puesto en traslado de la parte demandante, en la forma en que lo prevé el artículo 110 del CGP,

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad de determinar si en efecto, como lo alega el recurrente, es procedente decretar como prueba trasladada las piezas procesales del proceso posesorio de radicado 2014-00059 cuyo conocimiento le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé.

Para ello, se analizará la pertinencia, la conducencia y la utilidad de ese medio probatorio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos intrínsecos de los medios de prueba.

Señala el artículo 173 del CGP, que para que una prueba pueda ser valorada por el juez, debe solicitarse dentro de los términos que el mismo estatuto procesal civil prevé.

A la vez y para su decreto, las pruebas conforme al artículo 168 deben reunir unos requisitos que se denominan intrínsecos de la prueba judicial, los cuales pueden definirse de la siguiente manera:

-Conducencia: Este requisito establece que un determinado hecho puede probarse a través de un específico medio de prueba, o que por el contrario cualquier medio de prueba es idóneo para dar cuenta de su existencia.

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco¹: “establecido que el objeto del proceso son los hechos, atendiendo a la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, **deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de alguno de ellos, debido a que existen ciertos medios que son los considerados aptos para probar una determinada circunstancia fáctica (...)**” (Negritas por fuera del texto)

-Pertinencia: Este presupuesto hace referencia a que el medio de prueba llevado ante el juez esté relacionado con la materia u el objeto del proceso jurisdiccional.

Como bien lo dice el tratadista López Blanco², en “*la impertinencia, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero, nada aporta al objeto de la litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resulta inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, como sería el caso de solicitar unas declaraciones para establecer la buena conducta de una de las partes cuando el debate es por entero ajeno a esa circunstancia, porque de lo que se trata de probar es una excepción de pago*”.

-Utilidad: Acerca de este presupuesto, Devís Echandía³ en su libro Teoría General de la Prueba Judicial, dice que la prueba es útil cuando presta algún servicio, es necesaria, o por lo menos conveniente “*para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa (...)*”.

Así pues, en este caso, una prueba puede ser pertinente o conducente, pero podría resultar inútil o superflua, ya que en nada aporta al debate probatorio o no es necesaria para formar el convencimiento del juez.

3.2 De la prueba trasladada

Se entiende como prueba trasladada aquella que se practica o se admite en un proceso, pero que es trasladada a otro para que sea valorada. Sin embargo, para que esos medios de prueba sean considerados en el segundo proceso, debieron ser practicados en la actuación de origen, a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella. En el evento contrario, aquellos medios disuasorios deberán ser sometidos a contradicción.

¹ Código General del Proceso. Pruebas. Hernán Fabio López Blanco. Dupre editores (2017),

² *Ejusdem*

³ Teoría General de la Prueba Judicial. Hernando Devís Echandía. Tomo I. Sexta Edición. Editorial: Temis

Es de resaltar, que el operador judicial goza de plena autonomía en el estudio crítico que hace de las pruebas, *“con lo cual queda sentado que en esa materia no se trata de trasladar interpretaciones acerca del poder de convicción y alcance de la prueba, sino tan solo el medio probatorio tal como objetivamente se surtió dentro de otro proceso, para ser analizado en uno diferente y por un juez distinto, con los alcances que según su entendimiento tiene, para generar la certeza que requiere la decisión que de él se espera”*.

De lo anterior, se concluye que lo que es objeto de traslado son pruebas judiciales propiamente dichas; dejando de presente que el juez del nuevo proceso no está ligado a las conclusiones personales que el sujeto jurisdiccional anterior efectuó.

3.3 Estructura del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento

Debe decirse que el trámite del proceso de deslinde y amojonamiento a que se refieren los artículos 464 a 466 del Código General del Proceso, está compuesto de dos etapas:

-Una fase especial, cuyo único propósito es verificar que los predios interesados sean colindantes, y de ser así, proceder a deslindarlos, teniendo en cuenta para ello la información que reposa en los títulos de propiedad que traigan los interesados.

Ahora, si con los títulos no es posible establecer ese límite, se debe acudir a cualquier otro medio de prueba para clarificar esa línea divisoria. Este el alcance que prevé el artículo 900 del Código Civil para este tipo de actuación, el cual reza: *“Todo dueño de un predio **tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes,** y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”*. (Negrillas por fuera del texto).

En ese sentido, es claro que la gestión de las partes en esta etapa es limitada, y los medios de prueba practicar tendrán como único propósito clarificar esa línea limítrofe.

Por lo anterior, a criterio del Despacho, la demandada, dentro de esta etapa, no puede ejercer una actividad distinta a la de objetar la línea propuesta por el actor en la demanda; de ahí, que cualquier otra cuestión sería totalmente extraña a los fines de esta fase.

-Una etapa ordinaria: Como bien lo dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“puede suceder que se acepte la demarcación, pero se reclame el reembolso de mejoras edificadas en suelo ajeno; o que, simplemente, se refute ese deslinde, bien por considerar que el juez interpretó*

de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad, o ya por estimar que esos documentos no dan cuenta de la verdadera dimensión del derecho de dominio de los extremos del pleito, como ocurriría, a modo de ejemplo, cuando uno de ellos alega haber adquirido, por el modo originario de la prescripción, una franja limítrofe que pertenecía a su contendor"

En este caso, es posible exteriorizar estos reparos antes de finalizar la diligencia de deslinde y formalizar su oposición a través de la presentación de una demanda. Si ello ocurre, se da inicio a un proceso declarativo, propiamente dicho, en el que se resolverán las oposiciones planteadas.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ dijo:

*"(...) por la propia naturaleza de los acontecimientos, esto es, por el desdoblamiento fáctico de las relaciones interpersonales, en la fijación de los linderos entre predios contiguos, puede suceder que las partes, sin más discusión, acepten irrestrictamente la línea demarcatoria que señale el Juez, previo examen de los títulos exhibidos por ellas; pero también puede ocurrir que tan solo la acepten en parte, o que, definitivamente, persista el desacuerdo. Cuando una u otra cosa ocurren, la discrepancia envuelve entonces una diferencia atinente al ámbito espacial de sus propiedades, es decir, que existe una evidente contención sobre el derecho de dominio, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 465, reguló la manera como debe formularse la oposición, imprimiéndole, desde ese momento al litigio, "el trámite del proceso ordinario", con una particular diferencia en el término del traslado de la demanda. Es así como esta Corporación (...) puntualizó que no **puede afirmarse entonces que el único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, y que en él toda otra cuestión es totalmente extraña a sus fines., esto es enteramente cierto, pero en la etapa especial del proceso, la que implica una aceptación de la titularidad no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión del contenido espacial de tales títulos; no en la etapa ordinaria en la cual, para determinar la legalidad o ilegalidad de la demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados por el inconforme como motivo de su oposición"**.*

Al fin y al cabo, el problema jurídico basilar en el proceso en comento, finca en la determinación de los linderos de los predios en litigio, unas veces porque se han desdibujado, otras porque aparecen intrincados o confusos al

⁴ Sentencia de 14 de diciembre de 2010, expediente 2002-00047. Reiterado en sentencia de 27 de febrero de 2012 radicado 1998-00240-01, y sentencia de 19 de octubre de 2020 radicado 2011-00433-01.

confrontar los respectivos documentos escriturarios, in concreto por la falta de precisión de los títulos en la determinación de aquellos -muy a pesar de lo exigente que es la ley en punto de la estipulación contractual enderezada a fijarlos (art. 31 Dec. 960/71)-, circunstancia esta que, de ordinario, hace necesario acudir a declaraciones de testigos y al concepto de peritos, para, examinados los títulos, señalar los linderos y colocar los mojones en los sitios en que fuere necesario, en orden a "demarcar ostensiblemente la línea divisoria" (nral. 2 art. 464 ibl)" (Negrillas por fuera del texto)

3.4 Caso Concreto

Descendiendo al asunto de marras, se tiene entonces que el demandante busca que se defina la línea límite que divide el predio con folio Nro. 018-113406, que es de su propiedad, con el bien inmueble con el folio Nro, 018-119164, que es de propiedad de los demandados.

En este caso, alegan que los demandados retiraron cerca que el actor tenía para delimitar su predio; delimitación que correspondía con la estipulada en los títulos de adquisición.

Por su parte, los demandados se opusieron, alegando que la línea divisoria de ambos fundos no era la que se señalada en el libelo.

De igual manera, indicó que los cercos que actualmente separan tales propiedades, son los mismos que siempre estuvieron cuando el demandante compro su bien inmueble.

Con lo anterior, da a entender entonces que los demandados siempre han estado en posesión de la faja de terreno, que, por virtud de deslinde propuesto en el libelo, debe pasara a manos del actor.

Por esa razón, propone las excepciones tales como "Prescripción extintiva", "*inexistencia de posesión por el demandante sobre la faja de terreno que reclama*", "*Posesión actual de la franja reclamada en cabeza de los accionantes*", las cuales se fundamentan en que las "*fronteras entre los predios del demandante y sus demandados siempre han sido las mismas en el plano material*".

Asi pues, para dar sustento probatorio a esa oposición, la parte demandada solicita que se decrete como prueba trasladada la totalidad de las piezas procesales que componen el expediente perteneciente al proceso posesorio de radicado 2014-00059, y cuyo trámite le correspondió en sede de primera al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé, y en sede de segunda, a este mismo Despacho.

Por su parte, es de recordar que el Juzgado, en auto de 19 de noviembre de 2021, decidió no decretar la prueba trasladada peticionada, ya que era impertinente *“para resolver el objeto de este proceso que es determinar la línea divisoria de dos predios conforme a la información consignada en los actos escriturarios”*. En este punto, se dijo que el citado medio probatorio estaba *“encaminado en demostrar la falta de posesión del demandante sobre una porción de terreno que presuntamente es de propiedad de los demandados (...)”*.

Respecto a este proveído, el apoderado judicial de los demandados impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que la finalidad del precitado medio de prueba, no era *“únicamente demostrar que el demandante nunca ha tenido posesión sobre una parte del predio de los demandados, sino también tener en cuenta los testimonios allí recibidos, especialmente el de LEONARDO RIVERA (...)”* en cuya declaración da fe del lugar exacto del lindero del lote que es de propiedad del demandante. Aquí señala que el señor Leonardo Rivera fue la persona que le enajenó el actor uno de los predios objeto de este litigio.

De otro lado, afirma que es importante que deben trasladarse como pruebas las sentencias de primera y de segunda instancia dictadas dentro del proceso 2014-00059, ya que en estas providencias *“se dan las bases fácticas, probatorias y jurídicas que se tornan fundamentales para la defensa de los intereses de los demandados, concretamente, con relación al lugar por donde éstos consideran debería trazarse la línea divisoria entre los predios en disputa”*.

Esbozado lo anterior, rememórese que el proceso de deslinde está compuesto, inicialmente, de una etapa especial, cuyo único propósito es establecer la línea limítrofe de los predios en litigio; por lo que la actividad de las partes y la labor probatoria va a atada a esa finalidad.

En ese orden, cualquier medio de acreditación que no esté dirigido a establecer el lindero divisorio de los predios en controversia, deviene impertinente, ya que no guarda relación con el objeto de la actuación.

Ya es en la etapa ordinaria del proceso en cuestión, donde la parte interesada puede traer a **colación cualquier hecho** por el cual, a su consideración, deba de modificarse la línea divisoria inicialmente establecida.

Así las cosas, debe decirse que la prueba trasladada solicitada por la parte demandada es impertinente, ya que a través de ella se busca demostrar que los convocados por pasiva han estado en posesión material de la faja de

terreno litigada por un término superior a los 10 años; hecho que, en principio, no guarda relación con los fines que se persiguen en esta etapa especial.

De manera particular, el recurrente indica que el testimonio de Leonardo Rivera, practicado dentro del proceso 2014-00059, es pertinente dado que aquel puede dar fe de que el bien del actor, físicamente siempre ha tenido el alinderamiento que ahora en la demanda se discute.

Empero, este testimonio, para la parte pasiva, es procedente solo porque es útil para acreditar posesión sobre la franja de terreno disputada; mas no porque esa prueba este dirigida a clarificar la precitada línea divisoria.

Esto, se extraerse de la respuesta que los demandados dan a los hechos doce, trece, catorce y veinte del libelo, en las que afirman que los cercos que rodean el predio del accionante han sido los mismos desde que él adquirió el fundo de manos de Leonardo Rivera, de manera que el Héctor Emilio Orrego nunca ha estado en posesión material de la faja de tierra que acá pretende.

cuestión distinta fuese que en los demandados alegaran que la información consignada en los títulos escriturarios fuese insuficiente para determinar la línea limítrofe de los bienes inmuebles, y que por esa razón se deba acudir al testimonio trasladado del señor Leonardo Rivera; sin embargo, no es eso lo que se afirma.

Por su parte, para el impugnante también es importante que se aporten *“como prueba trasladada las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso 2014-00059-00, porque en ellas fueron sentadas todas las bases fácticas, probatorias y jurídicas que se toman fundamentales para la defensa de los intereses de los demandados, concretamente, con relación al lugar por donde éstos consideran debería trazarse la línea divisoria entre los predios en disputa”*.

Respecto a esto, es de resaltar que (I) la parte opositora ni siquiera hace mención concreta a esas *“bases fácticas, probatorias y jurídicas”* que supuestamente resultan fundamentales para su defensa; cuestión que impide al Despacho analizar la utilidad y la pertenencia de esas sentencias (II) lo que es objeto de traslado es el medio probatorio *“tal como objetivamente se surtió dentro del otro proceso”* (testimonio, dictamen pericial, prueba documental, etc), mas no las interpretaciones y el alcance que se dieron a esas pruebas en el proceso original.

De otro lado, la parte opositora afirma que con la decisión de no decretar la pluricitada prueba se está haciendo un juicio anticipado y se le cercena su derecho a probar.

Sobre esto, vale resaltar que la misma normativa procesal civil autoriza que el juez, al momento de decretar las pruebas, **rechace de plano** las que sean impertinentes; prerrogativa que evita que haya esfuerzos innecesarios en la práctica de unas pruebas que en nada aportan al proceso.

Bajo ese lineamiento, no se está haciendo un prejuizgamiento, sino que se está dando cumplimiento a un deber que impone la norma adjetiva, y que tiene su fundamento en el principio de economía procesal.

Tampoco se está afectando el derecho que tienen las partes a probar, sino que todos los medios disuasorios dirigidos a acreditar posesión sobre la faja en controversia, no es procedente aducirlas en esta fase especial del proceso de deslinde y amojonamiento, según se explicó en precedencia.

Por las razones no expuestas no se repondrá el auto atacado y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, dado que el proveído en cuestión es susceptible de aquel medio de impugnación. (Artículo 321 Nral 3 CGP)

Bajo ese lineamiento, se ordena por la Secretaría del Juzgado, remitir el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado: o, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas a practicar dentro de este proceso.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la señalada providencia. Se ordena por la Secretaría del Juzgado, remitir el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia para lo de su competencia.

TERCERO: Incorporar al expediente el escrito mediante el cual el profesional que elaboró el peritazgo aportado por la parte demandante, dando cumplimiento a lo requerido en auto de 19 de noviembre de 2021.

CUARTO: Requerir a la Facultad de Minas de la Universidad Nacional, a fin de que indiquen si dicho valor de \$1´490.00.00 informado en oficio M.F, 1-0017-21, corresponde únicamente a la visita al lote en controversia o es el costo total por la elaboración del dictamen. Para lo anterior, se concede el plazo de 2 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

Dicho requerimiento deberá ser informado al correo electrónico: dictaminas_med@unal.edu.co.

NOTIFIQUESE

Ds

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba2585b9d991162ed96f61641d83d1a884e50e1c83cd0baa278a49c49e8a6c**

Documento generado en 01/09/2022 09:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>